

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), Decreto No.01 de 1984, el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.10, 2.2.3.2.7.1., Sección 4 del Decreto No.1076 de 2015, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO.**

Que obrante a **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-02-0227-2011**, obran las diligencias administrativas, a través de las cuales CORPOURABA adelanta las diligencias administrativas para el trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso pecuario, según solicitud elevada por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BEDÓ (J.A.C. BEDÓ)** identificada con Nit.900.313.277-1, representada legalmente por el señor Jaime de Jesús Ballesteros Loaiza identificado con cédula de ciudadanía No.4.427.728 expedida en Génova (Quindío), o por quien haga las veces en el cargo.

Que CORPOURABA mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0394 del 18 de abril de 2012**, otorgó por término de diez (10) años a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BEDÓ (J.A.C. BEDÓ)** identificada con Nit.900.313.277-1, representada legalmente por el señor Jaime de Jesús Ballesteros Loaiza identificado con cédula de ciudadanía No.4.427.728 expedida en Génova (Quindío), o por quien haga las veces en el cargo, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso pecuario, en cantidad de **(1 l/seg)**, durante 24 horas/día por 7 días a la semana equivalente a 604 m<sup>3</sup> a la semana, a derivar de la fuente hídrica QUEBRADA LAS MULITAS, en la Bocatoma Las Mulitas ubicada entre las coordenadas Latitud Norte:7°12'12.6" y Longitud Oeste:76°24'25,7", a beneficio del predio denominado PEREQUE identificada con Escritura Pública No.1.065, localizada en vereda Bedó-Piñales, corregimiento Bedó-Piñales, municipio de Mutatá del departamento de Antioquia.

Que la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0394 del 18 de abril de 2012**, fue notificada personalmente, con diligencia surtida el día 25 de abril de 2011, quedando en firme una vez transcurridos los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o según sea el caso, para efectos en el presente caso no se presentó recurso de reposición, en razón de lo cual, una vez ejecutoriada dicha resolución, dada a partir del **día 03 de mayo de 2011**, se da paso a la vigencia por **DIEZ (10) AÑOS** establecidos para la misma, que van desde el año 2012 al 2021.

**CONCEPTO TÉCNICO.**

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, en adelanto de sus labores de ley de seguimiento y control de permisos, autorizaciones y

## Resolución

**Por la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.**

licencias ambientales, emite el informe Técnico TRD.400-08-02-01-2125 del 17 de septiembre de 2021, del cual se extraiga lo siguiente:

"(...).

### **5. Conclusiones:**

*Conforme a lo observado en la visita realizada el 13 de noviembre del año 2021 al predio denominado el Pereque, ubicado en la vereda Caucheras en el municipio de Mutatá por concepto de seguimiento a concesión de aguas otorgada mediante resolución No.0394 del 29 de diciembre de 2011. Se pudo apreciar en el sitio donde se realiza la captación abundante vegetación y especies arbóreas de gran tamaño que protegen el caudal de la quebrada, así como la conservación del área de retiro.*

*En cuanto al sistema de captación carece de estructura que permita la medición del volumen de agua captado y poder corroborar no supere el volumen de agua otorgado en la resolución antes mencionada.*

*Adicionalmente el señor Jaime expresa que el uso del recurso es empleado para uso piscícola sobre un proyecto que fue cofinanciado por el ministerio de Agricultura y que es para el beneficio de toda la comunidad.*

### **7. Recomendaciones y / u Observaciones:**

- *Requerir a la **J.A.C.BEDÓ PIÑAL** que en un período no mayor a sesenta (60) días implementar estructura de control hidráulico que permita medir y/o conocer en cualquier momento el volumen de agua captado."*

## **FUNDAMENTO NORMATIVO.**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9 del artículo 31 como una de sus funciones...

*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,"*

Por la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que con base en lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que en coherencia con lo citado, el Decreto – Ley 2811 de 1974 consagra en el artículo 23°, que:

*"Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elemento."*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Que el artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, consagra:

*"Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

*a) Por ministerio de la ley;*

***b) Por concesión;***

*c) Por permiso, y*

*d) Por asociación.*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)"* (Negrita por fuera del texto original).

Que en asocio con lo anterior, se tiene que el ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. de la citada norma, establece disposiciones comunes, así:


*"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015: Sección 9 Artículo 2.2.3.2.9.1., cuando establece:

*"Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, (...)"*

Que en asocio con la citada normativa, es pertinente citar lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.2., el cual precisa la pertinencia del Permiso de Vertimiento por concesión de aguas:

***"Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión."***  
(Negrita por fuera del texto original).



## Resolución

**Por la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.**

Así también el Artículo 2.2.3.3.5.1 consagra que:

***“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”***

Que en aplicación sucesiva del citado decreto; establece en el literal k) *“Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones,”* en su artículo 2.2.3.2.9.9., otorgándole la facultad a CORPOURABA de realizar los requerimientos que considere necesarios, a fin de exigir al titular del permiso ambiental, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, so pena de iniciar investigación administrativa ambiental por la inobservancia a lo estipulado en el acto administrativo respectivo, y la legislación aplicable al caso.

Respecto al caso en cuestión, es cuando se amerita el acudir a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 “Ley General de Archivos”, la cual tiene objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, conforme lo consagran el artículo 1°, pues esta norma, de aplicación complementaria por virtud de lo previsto en el artículo 2° ídem, así:

*“Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.”*

Por ello y en armonía con lo anterior, el artículo 23 la Ley 594 de 2000 “Ley General de Archivos”, expresa que: “(...) los archivos se clasifican en:

- a) *“Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

Que el artículo 10 del Acuerdo No.002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”*

Que para la época en que se dio inicio a este trámite se encontraba vigente el DECRETO 01 de 1984, en razón de lo cual, se debe continuar dando aplicabilidad a esta norma en actuaciones posteriores; como así lo explica el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184) cita lo conceptuado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y

Por la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.

Fecha: 2022-02-28 Hora: 16:32:13 Folios: 0

CRÉDITO PÚBLICO, en referencia al Régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011, en relación de lo cual, señaló el Ministro que la Ley 1437 de 2011...

*"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante también CPACA-, en su artículo 308, dispuso que comenzaría a regir el dos (2) de julio del año 2012, pero que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a esa fecha, pues las actuaciones administrativas o judiciales en curso al momento de su vigencia seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

Que en consecuencia de lo antes expuesto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", Consagra en su artículo 308:

**"Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Con fundamento en el régimen de transición señalado, es pertinente dar aplicación al Código Contencioso Administrativo anterior, es decir, al DECRETO 01 DE 1984.

### DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

En lo concerniente a la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, otorgada conforme lo establecido en RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0394 del 18 de abril de 2012, en favor de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BEDÓ (J.A.C. BEDÓ) identificada con Nit.900.313.277-1, es importante entrar a considerar que:

El permiso fue concedido por una vigencia de **diez (10) años**, contados a partir del **día 03 de mayo de 2011**, a finalizar el **día 03 de mayo de 2021**, cabe resaltar que si bien el Concepto Técnico No.400-08-02-01-2125 del 17 de septiembre de 2021, no hace referencia a la pérdida de vigencia aquí expuesta, conforme lo reglado en la normativa aplicable al caso; en razón de lo cual, puede darse por terminada la CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL de que trata la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0394 del 18 de abril de 2012.

Que por otra parte, al revisar las diligencias obrantes en EXPEDIENTE RDO.200-16-51-02-0227-2011, se evidencia que no obra en este, actuaciones administrativas relacionadas con investigaciones administrativas ambientales, u obligaciones pendientes por o que deban ser objeto de cumplimiento, lo que lleva a la conclusión que el usuario ha venido cumpliendo con sus obligaciones legales, hasta el vencimiento del permiso de la referencia.

Por otra parte, hay que indicar que además de lo anterior, se tiene que no obra en los archivos de CORPOURABA, documentación donde se evidencia que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BEDÓ (J.A.C. BEDÓ) identificada con Nit.900.313.277-1, cuenta con Concesión de Aguas Superficiales activa, suspensión, prórroga vigente o en su defecto solicitud de prórroga pendiente por resolver de fondo por CORPOURABA, por lo cual es procedente el archivo definitivo de la Concesión de Agua Superficiales otorgada mediante



## Resolución

**Por la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.**

RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0394 del 18 de abril de 2012, por lo que el usuario debió dejar de hacer uso de la concesión desde el día siguiente a su vencimiento.

Que de acuerdo con el concepto técnico y la información obrante en EXPEDIENTE RDO.200-16-51-02-0227-2011, no hay obligaciones de tipo ambientales y/o administrativas pendientes por cumplimiento.

Que no encontrando mérito para continuar con actuaciones administrativas en lo respectivo, CORPOURABA procederá a dar por terminada la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, otorgada la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BEDÓ (J.A.C. BEDÓ) identificada con Nit.900.313.277-1.

Por otra parte, no se haya dentro del expediente de la referencia, otras actuaciones que ameriten mantener activo el mismo; es entonces que por lo expuesto es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al histórico, esto es, al de conservación permanente.

Finalmente, en lo que respecta al requerimiento consignado en el concepto Técnico No.400-08-02-01-2125 del 17 de septiembre de 2021, se encuentra pertinente desestimar el requerimiento, dado que la Concesión de aguas se encuentra vencida, por tanto no puede hacerse uso del recurso hídrico sobre lo cual cobra importancia dicho requerimiento, dado que hace referencia a: *"...implementar estructura de control hidráulico que permita medir y/o conocer en cualquier momento el volumen de agua captado."*

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -.

## RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminada la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, otorgada conforme lo establecido en RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0394 del 18 de abril de 2012, a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BEDÓ (J.A.C. BEDÓ)** identificada con Nit.900.313.277-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO.** La terminación del permiso de la referencia, se hace sin perjuicio que el usuario pueda adelantar nuevamente, el trámite de que trata este artículo ante CORPOURABA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Del archivo histórico:* Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-02-0227-2011**, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, dentro del trámite de que trata el Artículo Primero de la presente decisión, a consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BEDÓ (J.A.C. BEDÓ)** identificada con Nit.900.313.277-1, a través de su representante legal, o a quien esto autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Mutatá, para que sea exhibido en un lugar visible de esta.

**Resolución**

CORPOURABA

CONSECUTIV... **200-03-20-01-0454-2022**



**Por la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente administrativo ambiental y se dictan otras disposiciones.**

Fecha: 2022-02-28 Hora: 16:32:13 Folios: 0

**ARTÍCULO SEXTO.- Del recurso de reposición:** Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra en el numeral 1 del artículo 50 y los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
**Directora General.**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza	Enviado por correo	17/02/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente Rdo. 200-16-51-02-0227-2011.**